CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00741-2026-2031-CD
RU 57625-CD
03 NOVIEMBRE 2026 04:09 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1280 PARA ESTABLECER LA RUTA DE UNA EPS PROPIA PARA SATIPO

Los diputados del Grupo Parlamentario "Ahora Nación", a propuesta del diputado **CÉSAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE**, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1280 PARA REGULAR LA SEPARACIÓN EXCEPCIONAL DE EMPRESAS PRESTADORAS PÚBLICAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL Y ESTABLECER LA RUTA DE EVALUACIÓN DE UNA EPS PROPIA PARA SATIPO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, a fin de establecer un régimen excepcional de separación de ámbitos de responsabilidad de empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, sujeto a evaluación técnica, económica, financiera, jurídica y ambiental.

Asimismo, establece una ruta de evaluación para determinar la viabilidad de constituir una empresa prestadora pública de accionariado municipal que atienda el ámbito de prestación correspondiente a Satipo, actualmente comprendido en la responsabilidad de EPS Selva Central S.A.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad contribuir a la realización del derecho constitucional de acceso al agua potable, promover una gestión eficiente y territorialmente adecuada de los servicios de saneamiento y fortalecer la autonomía municipal en armonía con las competencias del ente rector y de los organismos reguladores.

La separación excepcional debe sustentarse en la mejora verificable de la calidad, continuidad, cobertura, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios, sin perjudicar a los usuarios de la empresa prestadora de origen.

Artículo 3. Modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1280

Se modifican los numerales 18.1, 18.2, 18.3 y 18.4 y se incorporan los numerales 18.5, 18.6, 18.7, 18.8 y 18.9 al artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1280, en los siguientes términos:

Artículo 18. Prohibición, excepciones y efectos de la desintegración o escisión

18.1. Se encuentra prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, salvo los supuestos expresamente autorizados por ley. Los acuerdos o actos orientados a ejecutar una desintegración o escisión al margen de las excepciones y procedimientos legalmente establecidos son nulos de pleno derecho.

18.2. La prohibición establecida en el numeral precedente no impide que las municipalidades accionistas soliciten la evaluación de una separación excepcional de ámbitos de responsabilidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo. La presentación de la solicitud no constituye autorización para modificar el ámbito de prestación.

18.3. Los efectos y responsabilidades derivados de los actos de desintegración o escisión no autorizados se determinan conforme a la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables. Las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento excepcional legalmente habilitado no constituyen, por sí mismas, actos prohibidos.

18.4. Los representantes municipales y los integrantes de los órganos de gobierno y administración de las empresas prestadoras responden por los actos ilegales que realicen en los procedimientos de desintegración o escisión, de conformidad con el régimen de responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda. La responsabilidad se determina individualmente, con observancia del debido procedimiento.

18.5. Excepcionalmente, puede autorizarse la separación de un ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora pública de accionariado municipal cuando se acredite, mediante evaluación técnica integral, que la medida contribuye a mejorar la prestación de los servicios y resulta sostenible para los ámbitos involucrados.

La separación no constituye un derecho automático de las municipalidades accionistas ni puede ejecutarse mediante decisiones unilaterales.

18.6. Para autorizar la separación excepcional deben concurrir las siguientes condiciones:

a) Solicitud formal de la municipalidad provincial interesada, sustentada en acuerdo de concejo municipal y expediente técnico integral.

b) Delimitación geográfica, operativa y poblacional del ámbito cuya separación se solicita.

c) Evaluación comparativa entre el mantenimiento del modelo empresarial existente, la desconcentración de la gestión y la separación empresarial.

d) Acreditación de sostenibilidad económica y financiera de la empresa de origen y del eventual nuevo prestador.

e) Opinión previa favorable de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), respecto de las materias de su competencia.

f) Informe técnico del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con intervención del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), según sus competencias.

g) Evaluación del impacto sobre las tarifas, inversiones, obligaciones financieras, trabajadores y derechos de los usuarios.

h) Plan de transición que garantice la continuidad de los servicios y establezca el tratamiento de activos, pasivos, contratos, obligaciones e infraestructura.

i) Participación de las municipalidades accionistas y de los órganos societarios competentes, respetando los derechos patrimoniales y las disposiciones societarias aplicables.

18.7. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento autoriza la separación excepcional mediante resolución ministerial debidamente motivada, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Cuando la separación implique constituir una nueva empresa prestadora pública, su ejecución queda condicionada a la aprobación de la ley expresa de constitución y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

18.8. La separación excepcional no puede ejecutarse cuando comprometa la continuidad, calidad, cobertura o sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento de cualquiera de los ámbitos involucrados.

La empresa prestadora de origen mantiene sus obligaciones hasta que se produzca la transferencia operativa efectiva, conforme al procedimiento y a las autorizaciones correspondientes.

18.9. La separación excepcional no genera transferencia automática de activos, pasivos, recursos presupuestarios, derechos de uso de agua, personal ni obligaciones contractuales. Toda transferencia se realiza de conformidad con el ordenamiento jurídico, respetando los derechos de terceros y las competencias de las autoridades correspondientes.

Artículo 4. Evaluación de la separación excepcional del ámbito de Satipo

La Municipalidad Provincial de Satipo, puede promover la evaluación técnica, económica, financiera, jurídica y ambiental de la separación del ámbito de prestación correspondiente a Satipo, actualmente comprendido en la responsabilidad de EPS Selva Central S.A.

La evaluación debe determinar si la constitución de una empresa prestadora pública de accionariado municipal para Satipo permite mejorar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, sin afectar la sostenibilidad de EPS Selva Central S.A. ni los derechos de sus usuarios.

La delimitación del ámbito propuesto se determina mediante estudios técnicos y no comprende automáticamente la totalidad de la provincia.

Artículo 5. Condiciones para la eventual constitución de una EPS para Satipo

La eventual constitución de una empresa prestadora pública de accionariado municipal para Satipo requiere:

a) Opinión previa favorable de Sunass, conforme a la legislación sectorial.

b) Ley expresa de constitución, con observancia del artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

c) Acreditación de viabilidad técnica, económica, financiera y operativa.

d) Identificación de las fuentes de financiamiento legalmente habilitadas.

e) Aprobación del plan de transición y cumplimiento de los actos societarios y administrativos correspondientes.

La presente ley no constituye una nueva empresa prestadora, no le asigna patrimonio y no dispone la transferencia automática de infraestructura, recursos o personal.

Artículo 6. Protección de las fuentes de agua

La evaluación comprende la identificación de las fuentes de abastecimiento, la disponibilidad hídrica, la calidad del agua, las necesidades de tratamiento, los riesgos ambientales y las medidas de protección de las zonas de captación.

El otorgamiento, modificación y extinción de derechos de uso de agua corresponde a la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 7. Garantía de continuidad y protección de los usuarios

En el procedimiento de evaluación y de autorizarse la separación, durante su implementación, EPS Selva Central S.A. mantiene sus obligaciones legales de prestación, operación, mantenimiento, atención de emergencias y atención de reclamos.

La evaluación o separación no puede utilizarse como fundamento para suspender inversiones aprobadas, disminuir estándares de calidad o restringir derechos de los usuarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1280 a las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

SEGUNDA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se realiza con cargo a los presupuestos institucionales autorizados de las entidades competentes, conforme a la legislación presupuestaria, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La presente ley no autoriza nuevas plazas, transferencias presupuestarias, aportes de capital ni proyectos de inversión específicos.

TERCERA. Respeto de las competencias institucionales

La aplicación de la presente ley respeta las competencias constitucionales y legales de las municipalidades, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Sunass, del OTASS, de la Autoridad Nacional del Agua y de las demás entidades competentes.

CUARTA. Inexistencia de autorización automática

La entrada en vigor de la presente ley no convalida acuerdos de separación adoptados al margen de la legislación vigente ni constituye autorización automática para la separación del ámbito de Satipo o la creación de una nueva empresa prestadora.

Lima, 29 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:33:38-0500

CESAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE

Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:17:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:07:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:17:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMINTA VALENCIA Marleny Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 18:15:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 12:34:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 09:05:39-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PROBLEMA PÚBLICO

El acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento constituye una condición indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y el desarrollo integral de la población. Su prestación debe realizarse bajo criterios de continuidad, calidad, eficiencia, sostenibilidad y accesibilidad, correspondiendo al Estado garantizar que el marco normativo e institucional contribuya a la satisfacción efectiva de dichas necesidades.

En el ordenamiento jurídico peruano, el Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, establece el régimen aplicable a la organización, funcionamiento, integración y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

Dentro de dicho marco, el artículo 18 establece restricciones a la desintegración o escisión de los prestadores, orientadas a preservar la integración empresarial, aprovechar economías de escala, fortalecer la sostenibilidad financiera y evitar la fragmentación de la prestación.

Sin embargo, la aplicación general de este modelo plantea la necesidad de examinar situaciones territoriales excepcionales en las cuales las condiciones geográficas, la dispersión poblacional, la configuración de los sistemas de abastecimiento y las dificultades operativas podrían justificar una organización diferenciada.

La provincia de Satipo, ubicada en el departamento de Junín, presenta características territoriales que ameritan una evaluación específica de su organización empresarial de saneamiento.

Actualmente, el ámbito de prestación correspondiente a Satipo forma parte de EPS Selva Central S.A., empresa pública de accionariado municipal que también desarrolla actividades en ámbitos de Chanchamayo y Oxapampa.

Esta configuración institucional plantea la necesidad de evaluar si la gestión integrada garantiza adecuadamente la oportunidad de las decisiones operativas, la ejecución de inversiones, la atención de emergencias, la respuesta a los reclamos y la sostenibilidad del servicio en Satipo.

Debe precisarse que las características territoriales y las dificultades de gestión identificadas constituyen motivos para realizar una evaluación técnica, pero no acreditan por sí mismas que la separación empresarial sea la solución más eficiente.

En consecuencia, el problema público que aborda la presente iniciativa no consiste únicamente en la inexistencia de una empresa prestadora propia para Satipo, sino en la ausencia de un procedimiento legal excepcional que permita evaluar objetivamente si una organización empresarial diferenciada ofrece mejores resultados para los usuarios, sin afectar la sostenibilidad de los demás ámbitos involucrados.

2. RÉGIMEN VIGENTE Y NECESIDAD DE REFORMA

La legislación vigente responde a una política pública de integración de los prestadores de servicios de saneamiento.

Dicha política encuentra justificación en la necesidad de aprovechar economías de escala, mejorar la capacidad de inversión, fortalecer la gestión empresarial y reducir los riesgos derivados de la fragmentación de los servicios.

No obstante, el principio de integración no debe interpretarse como impedimento absoluto para que el legislador establezca excepciones objetivas, técnicamente justificadas y compatibles con la protección de los usuarios.

La presente iniciativa plantea conservar la regla general de prohibición de desintegración o escisión, incorporando un régimen excepcional de aplicación restrictiva.

La modificación propuesta no reconoce un derecho de separación unilateral a favor de las municipalidades accionistas, ni autoriza la creación automática de nuevas empresas prestadoras. Establece un procedimiento condicionado a la acreditación de viabilidad técnica, económica, financiera, jurídica y ambiental.

La intervención legislativa resulta necesaria porque una disposición reglamentaria o una decisión administrativa no puede establecer válidamente una excepción contraria a una prohibición contenida en una norma con rango de ley.

Por consiguiente, corresponde modificar expresamente el Decreto Legislativo Nº 1280, incorporando los supuestos, condiciones y garantías que permitan una separación excepcional.

La modificación debe preservar tres objetivos concurrentes:

a) Garantizar la continuidad y calidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

b) Proteger la sostenibilidad económica, financiera y operativa de la empresa prestadora de origen y de la eventual nueva empresa.

c) Permitir que las municipalidades promuevan soluciones organizativas territorialmente adecuadas, dentro de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico.

3. OBJETIVO GENERAL

Establecer un marco jurídico excepcional que permita evaluar y autorizar, bajo criterios técnicos, económicos, financieros, jurídicos y ambientales, la separación de ámbitos de responsabilidad de empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, garantizando la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento; así como habilitar una ruta legal para evaluar la viabilidad de constituir una empresa prestadora propia para la provincia de Satipo, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la legislación sectorial vigente.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) **Regular la separación excepcional de empresas prestadoras públicas de accionariado municipal.**

Modificar el artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 1280, incorporando un procedimiento excepcional de separación sustentado en criterios objetivos de viabilidad técnica, económica, financiera y operativa, con intervención de las autoridades competentes, a fin de permitir una organización territorial diferenciada cuando se acredite que esta contribuye a mejorar la prestación de los servicios, sin comprometer la sostenibilidad de la empresa de origen.

b) **Establecer una ruta jurídica y técnica para evaluar la constitución de una EPS propia para Satipo.**

Habilitar a la Municipalidad Provincial de Satipo, para promover la evaluación integral de la separación de su ámbito de prestación actualmente comprendido en EPS Selva Central S.A., mediante estudios de sostenibilidad, delimitación territorial, evaluación de infraestructura y opinión previa favorable de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), garantizando que la eventual constitución de una nueva empresa se efectúe mediante ley expresa y con observancia de los requisitos constitucionales y sectoriales aplicables.

c) **Garantizar la continuidad, eficiencia y sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.**

Establecer mecanismos de protección de los derechos de los usuarios, continuidad operativa, sostenibilidad financiera y adecuada distribución de obligaciones, activos y pasivos, asegurando que cualquier separación excepcional preserve la calidad y cobertura de los servicios, respete los derechos de los trabajadores y terceros, y no afecte la capacidad de prestación de EPS Selva Central S.A. ni de la eventual nueva empresa prestadora.

4. FUNDAMENTOS

a. Derecho fundamental de acceso al agua potable

El artículo 7-A de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable y establece la obligación estatal de garantizarlo, priorizando el consumo humano.

Esta disposición constituye el principal fundamento constitucional de la iniciativa legislativa.

El reconocimiento constitucional del derecho al agua exige que las decisiones relacionadas con la organización de los servicios de saneamiento se orienten a mejorar las condiciones materiales de su prestación.

En ese sentido, la integración empresarial y la eventual separación excepcional no constituyen finalidades autónomas, sino instrumentos de gestión que deben evaluarse según su capacidad para garantizar el acceso efectivo al servicio.

La excepción propuesta se justifica constitucionalmente únicamente cuando la evaluación técnica demuestre que la separación permite proteger o mejorar los derechos de los usuarios, sin generar deterioro en los demás ámbitos de prestación.

Por tanto, la eventual constitución de una EPS para Satipo deberá sustentarse en indicadores verificables de cobertura, continuidad, calidad del agua, atención de reclamos, inversiones y sostenibilidad.

b. Autonomía política, económica y administrativa de los gobiernos locales: artículos 194 y 195

El artículo 194 de la Constitución reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades en los asuntos de su competencia.

Por su parte, el artículo 195 establece competencias de los gobiernos locales vinculadas con la organización y prestación de servicios públicos locales, de conformidad con la ley.

Estas disposiciones reconocen un espacio constitucional de decisión municipal, pero no excluyen la aplicación de las políticas nacionales ni de la legislación especial que regula los servicios de saneamiento.

La autonomía municipal debe ejercerse en armonía con las competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la regulación de Sunass y las demás entidades competentes.

Por ello, la iniciativa reconoce a la municipalidad interesada la facultad de promover una evaluación excepcional, pero no le atribuye potestad para disponer unilateralmente la separación del ámbito de responsabilidad de una EPS.

Esta solución busca conciliar la autonomía local con el principio de unidad del Estado y la necesidad de garantizar una prestación sostenible.

c. Régimen constitucional de la actividad empresarial del Estado: artículo 60

El artículo 60 de la Constitución establece las condiciones bajo las cuales el Estado puede realizar actividad empresarial subsidiaria, directa o indirectamente, por razón de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional y mediante autorización legal expresa.

La eventual constitución de una EPS pública de accionariado municipal debe analizarse a la luz de esta disposición y de la legislación sectorial correspondiente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente que una municipalidad adopte un acuerdo de concejo manifestando su voluntad de constituir una nueva empresa.

La creación de una EPS propia para Satipo requiere una ley expresa de constitución, precedida de la opinión favorable de Sunass y de la justificación constitucional y económica de la actividad empresarial pública.

La presente iniciativa no constituye dicha empresa. Únicamente habilita un procedimiento de evaluación que podría sustentar una futura propuesta legislativa específica.

d. Protección de los recursos naturales: artículo 66

El artículo 66 de la Constitución establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.

Por tanto, la separación de un ámbito de prestación no puede implicar la transferencia automática de propiedad sobre ríos, quebradas, manantiales u otras fuentes naturales de agua.

Los derechos de uso y aprovechamiento deben sujetarse a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y a las decisiones de la Autoridad Nacional del Agua.

La propuesta establece expresamente que la separación empresarial no atribuye derechos automáticos sobre las fuentes hídricas y que cualquier modificación de títulos habilitantes debe tramitarse ante las autoridades competentes.

e. Prohibición de iniciativa parlamentaria de gasto público: artículo 79

El artículo 79 de la Constitución establece restricciones a la iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gasto público.

La presente propuesta tiene naturaleza regulatoria y procedimental.

No dispone la constitución inmediata de una empresa, no crea plazas presupuestadas, no ordena transferencias de recursos públicos ni establece inversiones específicas financiadas por el Tesoro Público.

La eventual implementación de una nueva EPS queda condicionada a la identificación de fuentes de financiamiento legalmente habilitadas y al cumplimiento de la normativa presupuestaria correspondiente.

Sin perjuicio de ello, la exposición de motivos reconoce que la separación empresarial podría generar costos administrativos, operativos y financieros que deberán cuantificarse previamente.

f. Principio de igualdad y razonabilidad legislativa: artículo 103

El artículo 103 de la Constitución permite establecer leyes especiales cuando así lo exige la naturaleza de las cosas, sin admitir diferencias sustentadas únicamente en las personas.

Por esta razón, la iniciativa establece un régimen excepcional de alcance general, aplicable a empresas prestadoras públicas de accionariado municipal que cumplan requisitos objetivos.

La referencia específica a Satipo responde a la identificación de un ámbito territorial que puede ser sometido a evaluación, sin dispensarlo de las exigencias generales.

Satipo no recibe una autorización automática de separación, sino la posibilidad de promover el procedimiento bajo las mismas garantías técnicas, financieras y regulatorias previstas para otros ámbitos comparables.

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Constituye un antecedente directamente relacionado con la materia el Proyecto de Ley Nº 2496/2021-CR, denominado Ley que modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1280, incorporándose supuestos de excepción que se justifiquen en el manifiesto interés público.

Dicha iniciativa propuso modificar la prohibición de desintegración o escisión mediante la incorporación de supuestos excepcionales sustentados en razones de interés público.

El proyecto fue materia de análisis técnico-jurídico por parte de entidades del Poder Ejecutivo, como consta en la documentación incorporada al expediente parlamentario.

Este antecedente demuestra que la necesidad de revisar el alcance de la prohibición de escisión ya había sido planteada en el procedimiento legislativo nacional.

Sin embargo, el reconocimiento del interés público no resulta suficiente, por sí solo, para garantizar la viabilidad de una separación empresarial.

La presente iniciativa busca desarrollar un régimen de excepción más preciso, incorporando una evaluación comparativa de alternativas, opinión previa favorable de Sunass, participación del MVCS y del OTASS, protección de la empresa de origen y exigencia de una ley expresa para constituir una nueva EPS pública.

De esta manera, se pretende superar el riesgo de que una excepción formulada en términos generales permita decisiones de fragmentación sin sustento técnico suficiente.

Antecedente jurisprudencial: Expediente Nº 00018-2019-PI/TC

Un antecedente constitucional especialmente relevante es la Sentencia Nº 309/2021 del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 00018-2019-PI/TC, correspondiente a la demanda de inconstitucionalidad promovida por la Municipalidad Provincial de Barranca contra disposiciones del régimen de saneamiento.

Entre las materias cuestionadas se encontraba la prohibición de desintegración o escisión prevista en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1280.

El Tribunal Constitucional desestimó el cuestionamiento referido a dicha prohibición, al considerar que la existencia de un régimen societario especial para las empresas prestadoras no suponía, por ese solo hecho, una vulneración constitucional.

Este pronunciamiento tiene una consecuencia jurídica fundamental para la presente propuesta: no corresponde sustentar la modificación legislativa afirmando que la prohibición vigente es inconstitucional.

Por el contrario, debe reconocerse que el legislador puede establecer un régimen especial de integración empresarial y también puede modificarlo, siempre que la nueva regulación respete la Constitución y proteja adecuadamente el interés público.

La iniciativa propone una excepción legislativa razonable y proporcional, sin desconocer la validez constitucional de la política general de integración reconocida por el Tribunal Constitucional.

No se propone reconocer un derecho irrestricto de separación empresarial, sino establecer un procedimiento excepcional que permita determinar si una organización territorial diferenciada resulta técnica, económica, financiera y jurídicamente más conveniente para los usuarios.

En el caso de Satipo, el procedimiento permitirá evaluar la conveniencia de mantener el modelo de gestión actual, fortalecer la desconcentración operativa o impulsar una separación excepcional, sujeta a los requisitos establecidos por ley.

La eventual constitución de una EPS propia deberá ser materia de una ley expresa y contar con el sustento regulatorio, financiero y constitucional correspondiente.

En consecuencia, la iniciativa encuentra justificación en la necesidad de perfeccionar el marco normativo vigente, sin debilitar las garantías que protegen la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

6. SECTORES COMPROMETIDOS

a) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), como ente rector del sector saneamiento, tendrá a su cargo conducir la evaluación de la separación excepcional, verificando su compatibilidad con la política nacional de saneamiento, la sostenibilidad empresarial y la continuidad del servicio. De cumplirse los requisitos legales, podrá emitir la resolución ministerial motivada que autorice condicionadamente la separación, sin sustituir la ley expresa necesaria para constituir una nueva EPS.
b) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), participará mediante una evaluación técnica y regulatoria de la viabilidad de la separación, considerando su impacto en la sostenibilidad financiera, las tarifas, las inversiones y los derechos de los usuarios. Su opinión previa favorable será indispensable para autorizar la separación excepcional, garantizando que esta no perjudique la prestación de los servicios.
c) Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), intervendrá en la evaluación de las condiciones administrativas, operativas y empresariales de EPS Selva Central S.A., identificando los riesgos y las medidas necesarias para una eventual transición ordenada, dentro del ámbito de sus competencias.
d) Municipalidad Provincial de Satipo, Será la entidad encargada de promover formalmente la iniciativa de separación mediante acuerdo de concejo municipal, sustentando su solicitud con estudios técnicos, económicos, financieros, jurídicos y ambientales que demuestren la conveniencia y viabilidad de contar con una EPS propia, sin que ello implique su creación automática.
e) Municipalidades accionistas de EPS Selva Central S.A., participarán en los procedimientos societarios y administrativos correspondientes, cautelando

sus derechos e intereses y garantizando que la eventual separación no comprometa el patrimonio, las obligaciones ni la sostenibilidad económica y operativa de la empresa de origen.

f) EPS Selva Central S.A. proporcionará la información técnica, operativa, patrimonial y financiera necesaria para evaluar la reorganización empresarial. Asimismo, deberá garantizar la continuidad del abastecimiento de agua potable y los servicios de saneamiento durante todo el proceso de evaluación y eventual transición.
g) Autoridad Nacional del Agua (ANA), evaluará la disponibilidad de los recursos hídricos, las fuentes de abastecimiento y los derechos de uso de agua existentes, asegurando que la eventual separación empresarial respete la legislación vigente y no afecte los derechos de terceros. La separación no implicará la transferencia automática de derechos de uso de agua.
h) Ministerio de Salud (MINSA), a través de las autoridades sanitarias competentes, garantizará la vigilancia sanitaria de la calidad del agua destinada al consumo humano, evaluando los riesgos sanitarios y verificando que una eventual nueva EPS cumpla las condiciones exigidas para proteger la salud de la población.

7. CUADRO COMPARATIVO Y ALCANCES DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa propone establecer un régimen legal excepcional que permita evaluar, con criterios objetivos y bajo supervisión sectorial, la separación de ámbitos de responsabilidad de empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, su finalidad es ofrecer una vía jurídica para analizar situaciones territoriales que podrían requerir formas diferenciadas de organización, preservando la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios.

En el caso de Satipo, la iniciativa permite promover una evaluación integral de su ámbito de prestación y determinar si corresponde mantener el modelo actual, fortalecer la gestión desconcentrada o impulsar la constitución de una nueva empresa pública mediante una ley específica.

LEY VIGENTE — D. LEG. Nº 1280	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión 18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento. Todo acuerdo o acto	**Artículo 18. Prohibición, excepciones y efectos de la desintegración o escisión** **18.1. Se encuentra prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, salvo los supuestos expresamente autorizados por ley. Los acuerdos o actos**

orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho.	**orientados a ejecutar una desintegración o escisión al margen de las excepciones y procedimientos legalmente establecidos son nulos de pleno derecho.**
18.2. El Reglamento establece los efectos para aquellos casos en los que se tome la decisión o se ejecute la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de saneamiento.	**18.2. La prohibición establecida en el numeral precedente no impide que las municipalidades accionistas soliciten la evaluación de una separación excepcional de ámbitos de responsabilidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo. La presentación de la solicitud no constituye autorización para modificar el ámbito de prestación.**
18.3. Los efectos se aplican para la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora así como para la empresa prestadora cuando sea ésta la que adopte la decisión de retirar a la primera.	**18.3. Los efectos y responsabilidades derivados de los actos de desintegración o escisión no autorizados se determinan conforme a la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables. Las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento excepcional legalmente habilitado no constituyen, por sí mismas, actos prohibidos.**
18.4. Sin perjuicio de lo establecido, el(los) alcalde(s) miembro(s) del máximo órgano de gobierno de la empresa que suscriba(n) dicha decisión son responsables personal y solidariamente, en el orden administrativo, civil y penal a que hubiere lugar	**18.4. Los representantes municipales y los integrantes de los órganos de gobierno y administración de las empresas prestadoras responden por los actos ilegales que realicen en los procedimientos de desintegración o escisión, de conformidad con el régimen de responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda. La responsabilidad se determina individualmente, con observancia del debido procedimiento.** **18.5. Excepcionalmente, puede autorizarse la separación de un ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora pública de accionariado municipal cuando se acredite, mediante evaluación técnica integral, que la medida contribuye a mejorar la prestación de los servicios y resulta**

	sostenible para los ámbitos involucrados. **La separación no constituye un derecho automático de las municipalidades accionistas ni puede ejecutarse mediante decisiones unilaterales.** **18.6. Para autorizar la separación excepcional deben concurrir las siguientes condiciones:** **a) Solicitud formal de la municipalidad provincial interesada, sustentada en acuerdo de concejo municipal y expediente técnico integral.** **b) Delimitación geográfica, operativa y poblacional del ámbito cuya separación se solicita.** **c) Evaluación comparativa entre el mantenimiento del modelo empresarial existente, la desconcentración de la gestión y la separación empresarial.** **d) Acreditación de sostenibilidad económica y financiera de la empresa de origen y del eventual nuevo prestador.** **e) Opinión previa favorable de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), respecto de las materias de su competencia.** **f) Informe técnico del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con intervención del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), según sus competencias.** **g) Evaluación del impacto sobre las tarifas, inversiones, obligaciones**

	financieras, trabajadores y derechos de los usuarios. **h) Plan de transición que garantice la continuidad de los servicios y establezca el tratamiento de activos, pasivos, contratos, obligaciones e infraestructura.** **i) Participación de las municipalidades accionistas y de los órganos societarios competentes, respetando los derechos patrimoniales y las disposiciones societarias aplicables.** **18.7. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento autoriza la separación excepcional mediante resolución ministerial debidamente motivada, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.** **Cuando la separación implique constituir una nueva empresa prestadora pública, su ejecución queda condicionada a la aprobación de la ley expresa de constitución y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.** **18.8. La separación excepcional no puede ejecutarse cuando comprometa la continuidad, calidad, cobertura o sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento de cualquiera de los ámbitos involucrados.** **La empresa prestadora de origen mantiene sus obligaciones hasta que se produzca la transferencia operativa efectiva, conforme al procedimiento y a las autorizaciones correspondientes.** **18.9. La separación excepcional no genera transferencia automática de activos, pasivos, recursos presupuestarios, derechos de uso de agua, personal ni obligaciones**

	contractuales. Toda transferencia se realiza de conformidad con el ordenamiento jurídico, respetando los derechos de terceros y las competencias de las autoridades correspondientes.

8. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa no genera por sí misma la creación de una nueva entidad empresarial ni dispone asignaciones presupuestarias específicas, sus efectos inmediatos son de naturaleza normativa, al establecer un procedimiento excepcional de evaluación. Entre los beneficios potenciales se encuentran una mayor oportunidad en las decisiones operativas, atención territorial de emergencias, planificación de inversiones y mecanismos de rendición de cuentas.

Sin embargo, tales beneficios deben ser comprobados mediante estudios técnicos. Entre los costos y riesgos potenciales se identifican la duplicación de estructuras administrativas, pérdida de economías de escala, mayores costos financieros, modificaciones tarifarias, distribución de obligaciones y necesidades adicionales de personal especializado.

La autorización excepcional deberá denegarse cuando la evaluación determine que la separación compromete la sostenibilidad de los servicios o genera perjuicios no mitigados para los usuarios.

9. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa no autoriza directamente obras, captaciones ni modificaciones de infraestructura, no obstante, la eventual separación empresarial deberá considerar la protección ambiental y la seguridad hídrica de los ámbitos involucrados.

La evaluación deberá identificar las fuentes de abastecimiento, la disponibilidad de caudales, los riesgos de contaminación, el tratamiento de agua potable y las obligaciones vinculadas al tratamiento de aguas residuales. Asimismo, deberá contemplar las medidas necesarias para evitar que el cambio de organización empresarial afecte la operación de instalaciones ambientales o la continuidad de los programas de monitoreo.

Lima, 29 de octubre de 2026